

Durante el período de implantación gradual del *distrito abierto*, a que se refiere la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, la solicitud y adjudicación de plazas no ofertadas en el mismo se realizará en la forma establecida en el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, sin que resulten de aplicación las normas que sobre reserva de plazas del denominado *distrito compartido* se contienen en su artículo 18 y concordantes.

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,  
MARIANO RAJOY BREY

**1351** *REAL DECRETO 70/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril.*

El Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, en la redacción dada por el Real Decreto 1200/1986, de 15 de junio, establece que los contratos de profesores asociados a tiempo completo no podrán extenderse por un tiempo superior a tres años, prorrogables únicamente en el caso de que el profesor pase al régimen de dedicación a tiempo parcial.

Sin embargo, a causa de la profunda reforma de las enseñanzas universitarias, que empezó a llevarse a cabo en 1990, con la aprobación de numerosos Reales Decretos que establecían, en muchos casos, nuevas titulaciones oficiales y, en todos ellos, nuevas directrices generales propias de los diversos planes de estudio, que tenían una gran incidencia en la configuración de las plantillas del profesorado de las universidades, en un debate llevado a cabo en el Consejo de Universidades se planteó la necesidad de efectuar modificaciones en la normativa que confluye en la regulación del profesorado universitario.

Entre tanto se llevan a cabo las indicadas modificaciones normativas, y ante la necesidad de evitar distorsiones en la actividad académica de las universidades durante el tiempo que transcurra hasta que se culmine la nueva y necesaria regulación jurídica del personal docente de las mismas, se han venido dictando una serie de Reales Decretos (1105/1990, de 7 de septiembre; 1287/1991, de 2 de agosto; 1395/1993, de 4 de agosto; 1559/1995, de 21 de septiembre; 1995/1996, de 8 de septiembre, y 1979/1998, de 18 de septiembre), en cuya virtud se ha autorizado a las universidades para que, de conformidad con la normativa vigente, pudiesen contratar profesores asociados con dedicación a tiempo completo, de entre aquellos profesores cuyos contratos finalizasen su vigencia con dicha dedicación, en el curso académico correspondiente, evitando así que tuviesen que pasar, obligatoriamente, al régimen de dedicación a tiempo parcial, como prevé el citado Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

Como quiera que continúan dándose las circunstancias que motivaron la aprobación de los Reales Decretos a que se ha hecho referencia, hasta que, por norma de rango superior al citado Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, se lleve a cabo la regulación jurídica a que se alude en el párrafo anterior, en lugar de proceder a abrir un nuevo período transitorio para que las universidades puedan contratar profesores asociados con dedicación a tiempo completo, de entre los que finalizan sus contratos con esa dedicación en el presente curso académico, parece más oportuno, por un lado, suprimir

la limitación contenida en el párrafo segundo del apartado 9 del artículo 20 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, de que los contratos de profesores asociados con dedicación a tiempo completo no puedan tener una duración superior a tres años y, por otro lado, simplificar el procedimiento de contratación por las universidades de personas de reconocida competencia.

La supresión de la citada limitación debe llevar aparejada la necesidad de que en la renovación de los contratos de profesores asociados con dedicación a tiempo completo, se incluya una prueba de evaluación externa, cuyos criterios generales serán establecidos en el Consejo de Universidades y desarrollados por la Administración pública competente.

Al mismo tiempo, se establece que, para la adaptación por los Claustros, en su caso, de los estatutos a las previsiones del presente Real Decreto y la adopción, por parte de las Juntas de Gobierno de las Universidades, de una regulación transitoria que posibilite la contratación del personal docente, en tanto aquella adaptación se produce, se estará a las previsiones de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, que se modifica por el presente Real Decreto.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.*

Se modifican los artículos relacionados a continuación, del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 15 de junio, y 554/1991, de 12 de abril, que quedan redactados en los términos que se indican.

1. Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 20.

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en los términos en los que, en su caso, prevean los estatutos, las universidades podrán contratar a personas de reconocida competencia.»

2. Apartado 9 del artículo 20.

«Los estatutos de las universidades establecerán la duración máxima de estos contratos, su carácter o no de renovables, las condiciones en que, en su caso, las sucesivas renovaciones puedan producirse y el número máximo de éstas.

En cualquier caso, la renovación de los contratos de profesores asociados con dedicación a tiempo completo incluirá una prueba de evaluación externa, cuyos criterios generales serán establecidos en el Consejo de Universidades y desarrollados por la Administración pública competente.»

**Disposición transitoria única.** *Regulación transitoria.*

Para la adaptación por los Claustros, en su caso, de los estatutos a las previsiones del presente Real Decreto y la adopción, por parte de las Juntas de Gobierno de las Universidades de una regulación transitoria que posibilite la contratación del personal docente en tanto aquella adaptación se produce, se estará a las previsiones de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, que se modifica por el presente Real Decreto.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,  
MARIANO RAJOY BREY

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**1352** *REAL DECRETO 73/2000, de 21 de enero, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y se prorroga la vigencia de sus disposiciones transitorias.*

El artículo 3 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, fija unas limitaciones en las rentas disponibles, individuales y familiares, de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, para el acceso al subsidio por desempleo y el mantenimiento del derecho. Sin embargo, el incluir en el conjunto de rentas de cualquier naturaleza las obtenidas del trabajo agrario, distorsiona el funcionamiento del mercado laboral, provocando desajustes en la oferta-demanda de trabajo, como consecuencia de que ante la posibilidad de perder definitivamente la protección del subsidio, por la superación del límite de rentas, se puede provocar el rechazo del empleo o el ocultamiento de su realización, especialmente cuando el empleo implica movilidad geográfica, por los costes añadidos que conlleva su aceptación, con lo que los desajustes adquieren especial relevancia durante las campañas agrícolas intensivas en mano de obra y limitadas a zonas geográficas concretas.

Esta situación debe ser corregida, pues no favorece la reinserción laboral en la ocupación y fija de manera forzada la realización del trabajo expresivamente al lugar de residencia, restringiendo los desplazamientos de mano de obra.

En consecuencia, con objeto de continuar introduciendo mejoras en el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aproximando la regulación de la protección por desempleo de los eventuales agrarios a la protección establecida en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en cuanto al sistema de cómputo de las rentas de trabajo, y considerando que el diseño de los sistemas de protección por desempleo debe favorecer la reinserción laboral de un empleo regular, evitar desajustes entre la oferta y la demanda de trabajo agrario y promover la movilidad geográfica, se establece, en el presente Real Decreto, la exclusión de las rentas del trabajo agrario en el cómputo para establecer la carencia de rentas que se exige como requisito para obtener y mantener el subsidio por desempleo.

Por otra parte, el artículo único del Real Decreto 217/1999, de 5 de febrero, por el que se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, citado, establece esa vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, si bien dicho artículo único también dejó prevista la eventualidad de una nueva prórroga por disposición expresa del Gobierno, previsión que, asimismo, está recogida en la disposición final tercera del Real Decreto 5/1997.

Por ello, y puesto que subsisten las circunstancias que aconsejaron la ordenación y aplicación de las disposiciones transitorias en los años precedentes, se considera conveniente prorrogar la vigencia de las mismas durante todo el año 2000.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, consultados los interlocutores sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000,

DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificación del apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.*

Se incorpora una regla tercera al apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, con el contenido siguiente:

«3.<sup>a</sup> Para determinar la carencia de rentas en el momento de la solicitud del subsidio y durante su percepción, no se incluirán en el cómputo de las rentas del solicitante ni de su unidad familiar, las obtenidas por el trabajo agrario como trabajador por cuenta ajena de carácter eventual. Asimismo, esta regla será de aplicación para la determinación de las responsabilidades familiares, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de este Real Decreto.»

**Artículo segundo.** *Prórroga de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.*

Queda prorrogada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2000 la vigencia de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sin perjuicio de nueva prórroga de vigencia por disposición expresa del Gobierno, previa consulta a los interlocutores sociales.

**Disposición final primera.** *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y respecto a lo dispuesto en su artículo segundo, surtirá efectos desde el 1 de enero del año 2000.

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
MANUEL PIMENTEL SILES